

objetivos y las actividades que se prevea desarrollar en el ejercicio siguiente. El Patronato no podrá delegar esta función en otros órganos de la fundación.

#### **Artículo 26º: Destino de Rentas e Ingresos**

Se destinará al menos, el setenta por ciento de las rentas o cualquier otro ingreso que, previa deducción de impuestos, obtenga la Fundación al cumplimiento de los fines fundacionales. El resto, deducidos los gastos de administración, en su caso, se destinará a incrementar la dotación fundacional.

La Fundación podrá hacer efectivo el destino de la proporción de las rentas e ingresos a que se refiere el apartado anterior en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención

El importe de los gastos directamente ocasionados por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación no podrá superar los límites establecidos en el artículo 33 del Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal.

#### **Artículo 27º: Aplicación de los recursos**

Los bienes y rentas de la Fundación se entenderán afectos y adscritos de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, a la realización del objeto para el que la Fundación se constituye.

El Patronato estará facultado para hacer en los bienes las transformaciones y modificaciones que considere necesario o conveniente, de conformidad con lo que aconseje la coyuntura económica de cada momento, y con respecto a las previsiones al efecto establecidas por la legislación vigente.

#### **Artículo 28º: Fiscalidad**

El Patronato de la Fundación realizará cuantas gestiones sea preciso para optimizar la obtención de cualquier tipo de beneficio fiscal aplicable a las Fundaciones legal o reglamentariamente, así como las subvenciones y bonificaciones vigentes en cada momento en materia de Seguridad Social y empleo, al objeto de disponer de los mayores recursos netos posibles para el cumplimiento de sus fines.

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/2002, la Fundación no podrá tener participación alguna en sociedades mercantiles en las que deba responder personalmente de las deudas sociales. De su participación mayoritaria en sociedades no personalistas, en su caso, deberá acreditarlo ante el Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Protectorado, justificando que su titularidad coadyuva el mejor cumplimiento de sus fines.

#### **Artículo 29º: Régimen financiero**